



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

- 005484 -

(09 NOV 2015)

"Por medio de la cual se Ordena la indexación de la Primera Mesada pensional"

La **SUSCRITA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en la Ordenanza 007 de 1993, Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la señora **AYDEE DEL CARMEN OLMOS ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía número 23.010.799 expedida en San Andrés isla, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral y confirmada por el Tribunal Superior de este distrito Judicial en octubre de 2004, reconoció el derecho a sustitución de una pensión sanción de un ex trabajador de la empresa EMPOISLAS LTDA, señor **GUIDO NAVAS BUELVAS (q.e.p.d.)**; en virtud de lo cual la Administración Departamental expidió la Resolución No. 01457 de abril 21 de 2005.

Que a través de derecho de petición la señora **AIDE DEL CARMEN OLMOS**, solicitó la indexación de la primera mesada pensional, de la asignación mensual que actualmente percibe por COLPENSIONES, manifestando que desde el momento en que su esposo obtuvo el último salario y al obtener la edad respectiva, paso un periodo de tiempo en que el salario sufrió desvalorización, un detrimento de la capacidad económica, la cual al momento de reconocerse el derecho debió equilibrarse, por lo que entiendo, dicha injusticia, inicialmente la sentencia SU-120 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional ordenó equilibrar por motivos de equidad, restablecer el equilibrio económico entre el último salario percibido por el ex trabajador hasta el momento en que obtuvo el derecho.

Que la posición reiterada de la Corte Constitucional sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional teniendo como precedentes las sentencias C-862 y C-891A de 2006 y ratificada por la Corte Suprema de Justicia/Sala de Casación Laboral/ M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ/ Radicado No. 54806/ Acta No. 07/ de marzo de dos mil trece (2013) se ha destacado lo siguiente:

- "No obstante que las normas demandadas se encuentran derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos, respecto de ciertos trabajadores que debían cumplir algunas condiciones para tener acceso a la pensión de jubilación, como en el caso del artículo 260 del C.S.T., o de aquellas pensiones restringidas que aún se pagan a los ex trabajadores por parte de los empleadores obligados a ello, en el caso de la pensión sanción por despido injusto o unilateral, previsto en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961; (ii) la Corte constató que la ausencia de regulación en tales disposiciones sobre los mecanismos de indexación del salario base o de aquellos destinados a mantener el poder adquisitivo constante de la pensión sanción, se traducía en una omisión legislativa de carácter relativo cuyo efecto práctico era la prohibición de actualizar las pensiones establecidas en las normas objeto de control constitucional; (iii) los efectos derivados de la omisión legislativa torna las disposiciones legales objeto de control, contrarias a los dictados superiores; (iv) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional –o al salario base para la liquidación de la pensión de jubilación, es un derecho de rango constitucional, contemplado en los artículos 48 y 53 de la Carta en relación con el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y con su reajuste periódico; y (v) la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

Es así como, mediante Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Luis Javier Osorio López, ese Tribunal sostuvo sobre las pensiones de origen legal lo siguiente: "En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las **pensiones legales causadas a partir de 1991**, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993." (Negrilla del texto).

En relación con las pensiones convencionales la C.S.J., en Sentencia 29022 del 31 de julio de 2007, Magistrado Ponente, Camilo Tarquino Gallego, afirmó: "El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado. // Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envejecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante."

Por tanto, después de negar la indexación de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambió significativamente su jurisprudencia para aceptar que la indexación procede tanto para las pensiones de carácter legal como para aquellas de carácter convencional.

- **Carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela, obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas**

Las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.), es decir que los precedentes constitucionales, se consideran fuente formal de derecho y adquieren fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho. Por tanto, las autoridades y los particulares deben respetar los precedentes en materia constitucional, sin que la independencia y autonomía que conforme el artículo 228 de la Carta rige las decisiones de las autoridades judiciales, les implique desligarse de los Postulados de la Constitución Política, ni de la interpretación vinculante que realiza la Corte a partir de sus sentencias.

De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales, cubre a todas las autoridades judiciales, administrativas y hasta los particulares, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligados a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la ley. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

Que la administración Departamental, como Gerencia Liquidadora del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS Ltda., creado por el Decreto 383 de 1993, en lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima que si bien no existe norma expresa que la consagre, la doctrina jurisprudencial mayoritaria respecto del tema de la indexación de la primera mesada pensional tanto en pensiones legales como las extralegales, ha manifestado que no existe razón válida para la no protección de un derecho de rango constitucional, lo anterior con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Que por lo anterior se solicitó apoyo al Fondo de Pensiones del Departamento en el sentido de realizar la indexación de la primera mesada pensional del señor GUIDO NAVAS BUELVAS (q.e.p.d.) de conformidad con la solicitud presentada por la señora **AYDEE DEL CARMEN OLMOS ROMERO**, en su calidad de sustituta de la pensión, con base en los datos que reposan en la planilla en la que se efectuó el cálculo actuarial cuando se liquidó la empresa, por ser este uno de los pocos datos que reposan en copia en los archivos de la entidad, en donde se puede apreciar el salario que devengado al momento de la liquidación de la empresa.

ACTUALIZACION PRIMERA MESADA						
NAVAS BUELVAS GUIDO CC.No. 6.813.616						
AÑO	SAL PROMEDIO	% APLICADO	PENS SANCION	IPC- AÑO	AJUSTE	MES ACTUALIZADA
1993	\$ 446.052,96	67,50%	\$ 301.085,78	21,09%	\$ 63.498,99	\$ 364.584,77
1994			\$ 364.584,77	22,59%	\$ 82.359,70	\$ 446.944,47
1995			\$ 446.944,47	19,46%	\$ 86.975,39	\$ 533.919,86

1996			\$ 533.919,86	21,63%	\$ 115.486,87	\$ 649.406,73
1997			\$ 649.406,73	17,68%	\$ 114.815,11	\$ 764.221,84
1998			\$ 764.221,84	16,70%	\$ 127.625,05	\$ 891.846,89
1999			\$ 891.846,89	9,23%	\$ 82.317,47	\$ 974.164,36
2000			\$ 974.164,36	8,75%	\$ 85.239,38	\$ 1.059.403,74
2001			\$ 1.059.403,74	7,65%	\$ 81.044,39	\$ 1.140.448,13
2002			\$ 1.140.448,13	6,99%	\$ 79.717,32	\$ 1.220.165,45
2003			\$ 1.220.165,45	6,49%	\$ 79.188,74	\$ 1.299.354,19
2004			\$ 1.299.354,19	5,50%	\$ 71.464,48	\$ 1.370.818,67
2005			\$ 1.370.818,67	4,85%	\$ 66.484,71	\$ 1.437.303,38
2006			\$ 1.437.303,38	4,48%	\$ 64.391,19	\$ 1.501.694,57
2007			\$ 1.501.694,57	5,69%	\$ 85.446,42	\$ 1.587.140,99
2008			\$ 1.587.140,99	7,67%	\$ 121.733,71	\$ 1.708.874,70
2009			\$ 1.708.874,70	2,00%	\$ 34.177,49	\$ 1.743.052,19
2010			\$ 1.743.052,19	3%	\$ 55.254,75	\$ 1.798.306,94
2011			\$ 1.798.306,94	3,73%	\$ 67.076,85	\$ 1.865.383,79
2012			\$ 1.865.383,79	2,44%	\$ 45.515,36	\$ 1.910.899,15
2013			\$ 1.910.899,15	1,94%	\$ 37.071,44	\$ 1.947.970,59
2014			\$ 1.947.970,59	3,66%	\$ 71.295,72	\$ 2.019.266,31
2015			\$ 2.019.266,31			

No obstante haberse realizado la indexación de la mesada año tras año de acuerdo al promedio salarial al momento de la liquidación, la administración Departamental, como Gerencia Liquidadora del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS Ltda., observa que esto no corresponde a lo realmente devengado de conformidad con los desprendibles de pago aportados por el peticionario, por lo cual se realizará el cálculo con base en el valor establecido en los desprendibles de pago aportados y la certificación de valores emitida, por la Gerente Nacional de Nomina de Pensiones/ Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) el 28 de mayo de 2015, que se adjuntan a la presente.

Que el Decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y en concordancia con el Artículo 488 del Código Laboral, estipulan que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41).

Así las cosas una vez aplicado el fenómeno de la prescripción trienal de la mesada pensional, se puede determinar de conformidad con la solicitud presentada el dieciséis (16) de Abril de 2014, cualquier obligación respecto al (16) de abril de 2011, se encuentra prescrita conforme lo indica la normatividad correspondiente, por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas a cancelar a octubre de 2015 es el siguiente:

AÑO	Pensión indexada	Pensión recibida (certificada)	Diferencia	Numero mesadas	Total Diferencia
2011	\$ 1.798.306,94	\$573.092,00	\$ 1.225.214	16 al 30 de abril De 2011	\$ 612.206,00
2011	\$ 1.798.306,94	\$573.092,00	\$ 1.225.214	10 Mayo a diciembre	\$ 12.252.140,00
2012	\$ 1.865.383,79	\$606.369,00	\$ 1.259.014,79	14	\$ 17.626.207,00
2013	\$ 1.910.899,15	\$630.765,00	\$ 1.280.134,15	14	\$ 17.921.878,00

2014	\$ 1.947.970,59	\$665.526,00	\$ 1.282.444,59	14	\$ 17.954.224,00
2015	\$ 2.019.266,31	\$696.156,00	\$ 1.323.110,31	11	\$ 14.554.210,0

Total

\$ 80.920.865,32

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la indexación de la primera mesada pensional a la señora **AYDEE DEL CARMEN OLMOS ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía número 23.010.799 expedida en San Andrés isla, en calidad de beneficiaria prestacional del señor **GUIDO NAVAS BUELVAS (q.e.p.d.)**; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la indexación de la mesada pensional de la señora **AYDEE DEL CARMEN OLMOS ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía número 23.010.799 expedida en San Andrés isla a partir de la fecha y el pago de **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS RCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$80.920.865,32) M/CTE.**, por las diferencias causadas en el salario a partir del 16 de abril del año 2011 a octubre 31 de 2015 y a partir de allí le sea realizado el respectivo reajuste en la nómina de pensionados, deduciendo el valor correspondiente a los aportes por concepto de servicios médico asistenciales.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora **AYDEE DEL CARMEN OLMOS ROMERO** indicándole contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES) nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.**, actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- **CONVENIO COMPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL**, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 0 9 NOV 2015

GOBERNADORA


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE

NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, en la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación, a los _____ días del mes de _____ se notifica personalmente a la señora _____, identificada con la cédula de ciudadanía número _____, del contenido de la Resolución No. _____ de _____ de 2015 y advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO.

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:\msa documentos\ Pensión sanción \Ayde Olmos Romero

1700-63.12 - V: 01

EL QUE NOTIFICA